



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 410

(21 DIC 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 1115 del 30 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del radicado MADS No. 11431 del 2 de julio de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero del auto del 28 de junio de 2019, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio, remitió a este Ministerio copia del informe de visita del 10 y 13 de junio de 2019, y del Acto administrativo mencionado, el cual se encuentra relacionado con un aprovechamiento forestal y afectación de suelos en un área de la Reserva Forestal del Río Meléndez.

Por lo anterior, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, a través del concepto técnico No. 018 de 05 de agosto de 2020, llevó a cabo análisis con el fin de determinar la pertinencia de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con la información remitida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, relacionado con el cambio de uso del suelo en áreas de reserva forestal protectora Nacional establecidas por la Ley 2ª de 1959.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Por otra parte, mediante Resolución No. 1115 del 30 de noviembre de 2020, se efectuó el encargo como Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.423.177.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico Encargado de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el competente para expedir el presente acto administrativo.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En ese sentido, la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el caso bajo análisis iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, dadas las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 018 de 05 de agosto de 2020, resultado de los hallazgos identificados por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, los que fueron remitidos a este despacho y posteriormente analizados, y se describen a continuación:

“(…)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, se hace un análisis de la información y actuaciones puestas en conocimiento de este Despacho por parte de la Dirección Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante radicado MADS No. 11431 de 02 de julio de 2019, las cuales corresponden al Auto por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 29 de junio de 2019, así como el informe de visita de fechas 10 y 13 de junio de 2019, practicada por funcionarios de esa Corporación en el predio Nuestra Señora de Lourdes,

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ubicado en la vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, municipio de Cali en el departamento del Valle del Cauca.

2.1. Informe de visitas de 10 y 13 de junio de 2019

En atención a denuncia con radicado de la CVC No. 4448152019 y 443252019 de 2019, una funcionaria de esa Corporación realizó visita el 10 de junio de 2019, al predio denominado Nuestra Señora de Lourdes, ubicado en la vereda La Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, en las coordenadas geográficas 3°23'23.56" N, 76°36'0.35" O y coordenadas planas 866.618N -1.053.053 E, sin especificar origen, cuyo propietario es el señor JOSÉ LUIS PALAU, identificado con cédula de extranjería No. 391487.

Según lo descrito en el informe de visita, se observa que en el predio se realizaron las siguientes intervenciones a los recursos naturales:

"(...)

- Intervención de la vegetación mediante limpieza de rastrojo (principalmente helecho marranero) y tala de cerca de 20 árboles en crecimiento de especies como Mortiño, Chagualo, Arrayan, Cascarillo, entre otras existentes en la zona en un área total de aproximada de 14.200 m². (ver imagen 1).*
- Dicha intervención afectó los siguientes suelos de protección:*
 - ✓ Área forestal protectora del recurso hídrico y área de protección por bosques y guaduales equivalente a 6.800 m². (ver imágenes 2-4)*
- El predio se identifica con el número predial Y000400470000 y se encuentra ubicado en área de Reserva Forestal Protectora nacional del Río Meléndez. (ver imagen 5)*

"(...)"

El citado informe relata que, en fecha del 13 de junio de 2019, se realiza nueva visita al predio Nuestra Señora de Lourdes, conjuntamente entre funcionarios de la CVC, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Secretaría de Seguridad y Justicia, Policía del corregimiento La Buitera, entre otras entidades, en la que, en reunión con el señor José Luis Palau, se le informa sobre las condiciones y restricciones ambientales del predio.

Como resultado de las mencionadas visitas, se establece que la CVC logra verificar unos hechos constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental,(...).

2.2. Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

El documento cita que, en los archivos de la Dirección Regional Suroccidente de la CVC, se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-046-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JOSE LUIS PALAU DUATO, identificado con cédula de extranjería No. 391487, por afectación al recurso bosque.

"(...)

En los considerandos del Auto de inicio de proceso sancionatorio establece lo siguiente:

"(...) Que teniendo en cuenta en los anteriores considerando es importante señalar que el señor JOSE LUIS PALAU DUATO, identificado con cédula de extranjera (sic) No. 391487, realizó limpieza de rastrojo y tala de 20 árboles en crecimiento, afectando el área forestal protectora del recurso hídrico y de protección por bosque y guaduales equivalente a 6800m², en el predio

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

denominado Nuestra Señora de Lourdes, identificado con número predial Y0004000470000, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 23'23.56"N – 76° 36'0.35"O, vereda La Fonda corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali; y localizado dentro de la Reserva Forestal protectora Nacional de Meléndez (sic), configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. (...)

Dicho lo anterior, la CVC consideró procedente abrir investigación contra el señor JOSÉ LUIS PALAU DUATO, identificado con cédula de extranjería No. 391487, para lo cual resuelve lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ LUIS PALAU DUATO, identificado con cédula de extranjera (sic) No. 391487, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

(...) ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y el informe de visita del 10 y 13 de junio de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Meléndez (sic).

(...)”

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Ubicación de los hechos remitidos por la CVC, mediante radicado MADAS 11431 del 02 de julio de 2019:

Los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental competencia de este Ministerio, fueron puestos en conocimiento de este despacho mediante radicado MDAS (sic) No. 11431 del 02 de julio de 2019, los cuales fueron conocidos y verificados por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la visita del 10 y 13 de julio de 2019, resultados que fueron consignados en el informe de visita correspondiente.

De acuerdo a la información suministrada por la CVC, los hechos corresponden a la intervención realizada en un área total de 14.200 m², mediante la limpieza de rastrojo y tala de árboles en crecimiento de las especies como Mortiño, Chagualo, Arrayan, Cascarillo, entre otras existentes en la zona. Intervención que afectó el área forestal protectora del recurso hídrico y área de protección por bosques y guaduales en una extensión equivalente a los 6.800m². De igual forma, las actividades de remoción de bosque y adecuación del suelo, se realizaron con fines urbanísticos, sin haber solicitado y obtenido la sustracción del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez.

Las actividades fueron realizadas al interior del predio denominado Nuestra Señora de Lourdes, identificado con el número predial Y000400070000, ubicado en las coordenadas geográficas 3°23'56" N, 76°36'0.35" O, vereda La Fonda, corregimiento de Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; presuntamente por parte del señor JOSÉ LUIS PALAU DUATE, identificado con cédula de extranjería No. 391487, en su calidad de propietario. Que, una vez corroborada la información, se logra establecer que el predio se encuentra ubicado al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Respecto a la información referida en los antecedentes relacionados con presunta intervención de un área de Reserva Forestal Protectora Nacional, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha remitido hechos similares a este despacho, de los cuales se genera la siguiente Cartera de campo:

(...)

De acuerdo con la información remitida por la CVC, el área afectada corresponde al punto 14 de la tabla anterior, dándose el lugar de los hechos al interior de la Reserva Forestal Protectora del Río Meléndez.

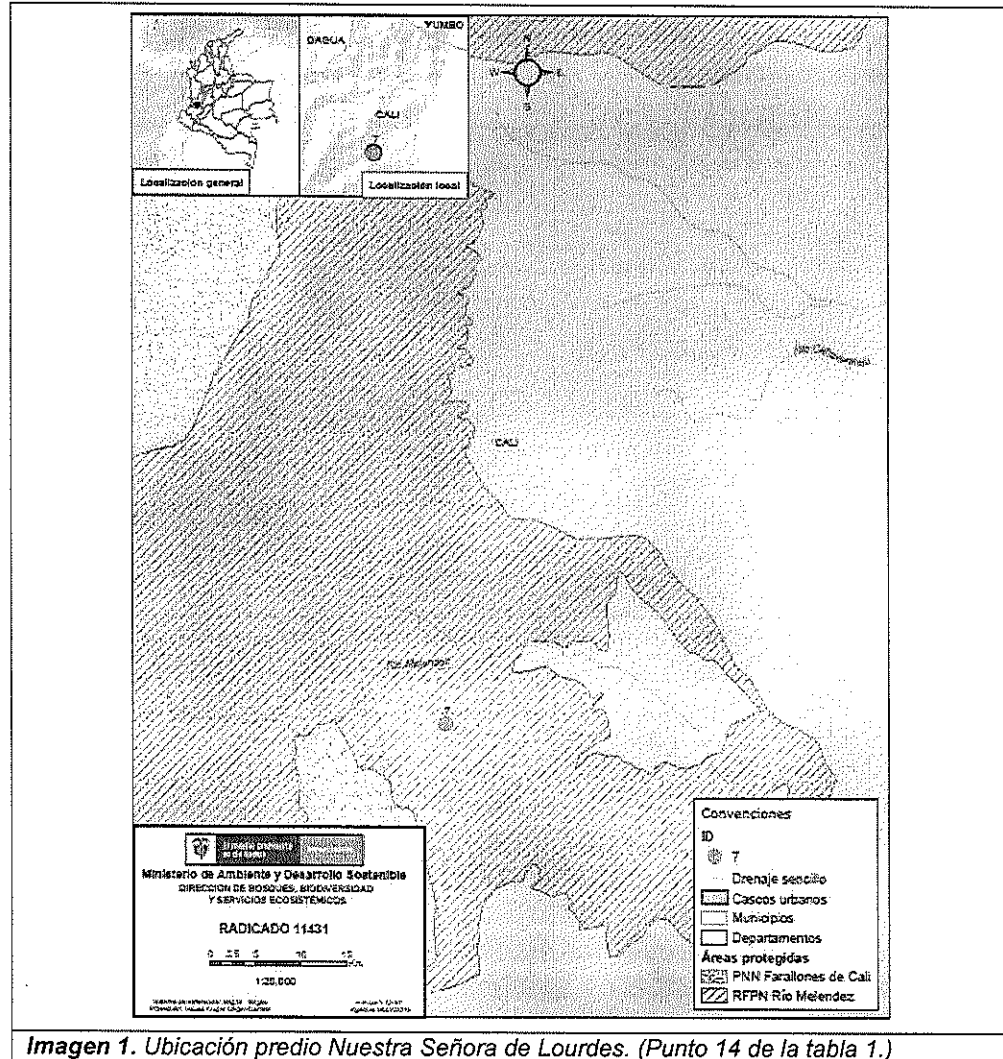


Imagen 1. Ubicación predio Nuestra Señora de Lourdes. (Punto 14 de la tabla 1.)

1. Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez

La Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, fue declarada por el Ministerio de Economía Nacional, mediante Resolución No. 7 del de julio de 1941, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 1. Señálese como Zona de Reserva Forestal la siguiente, ubicada en el municipio de Cali, Departamento del Valle: “Desde la cima del filo denominado “Pico de Loro” en la Cordillera Occidental de Los Andes, siguiendo en dirección Norte por el filo de la cordillera, hasta encontrar el límite o filo que divorcia las aguas del río Cali, las del pequeño río llamado Cañaveralejo; de este sitio, en línea recta, hasta encontrar el cerro “Las Estrellas”; de aquí siguiendo la misma recta, hasta encontrar el cerro denominado “Las Campana”; continuando de este sitio, en línea recta, a la Planta Eléctrica; hasta el filo que divorcia las aguas del

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

río Lili y Pance; de este sitio, en línea recta por el mismo filo, hasta encontrar el cerro “Pico de Loro”, tomado como punto de partida en la Cordillera Occidental de Los Andes.”

(...)”

Posteriormente, mediante Resolución 02247 del 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez. En el artículo primero se determinan cartográficamente los límites contenidos en el artículo primero de la Resolución 7 de 1941, precisando 6 vértices, con coordenadas planas (X,Y) y su respectiva descripción, y en el párrafo tercero del citado artículo establece que el polígono precisado de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez tiene un área aproximada de 1967 hectáreas.

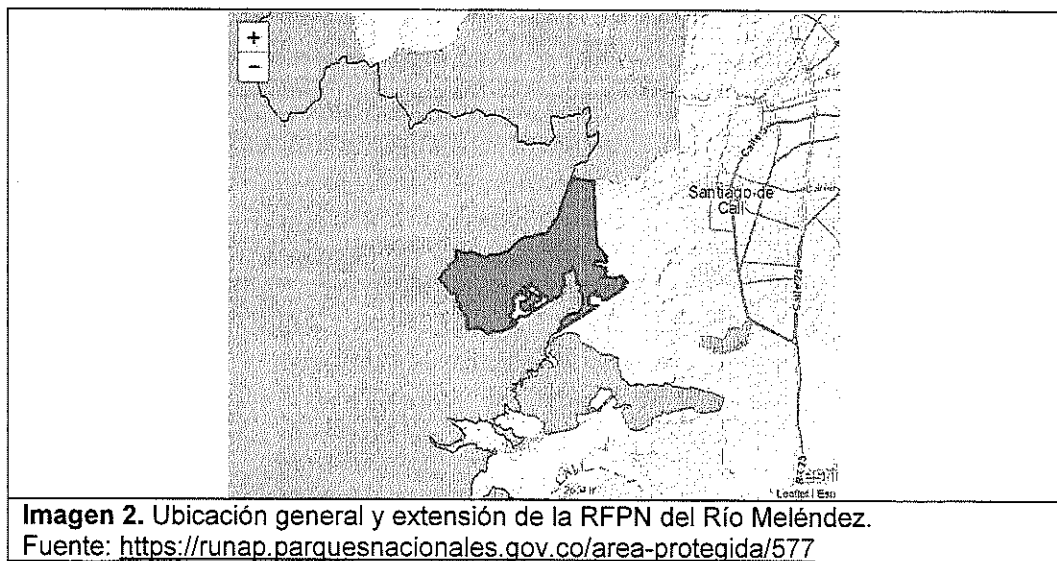


Imagen 2. Ubicación general y extensión de la RFPN del Río Meléndez.
Fuente: <https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/577>

(...)”

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 018 del 05 de agosto de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ LUIS PALAU DUATE, identificado con cédula de extranjería No. 391487, a fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer si los hechos evidenciados en el concepto técnico en cita, constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. - Declarar abierto el expediente **SAN 080** para adelantar las diligencias que se inician a partir de la expedición del presente acto administrativo.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Artículo Segundo. - Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Luis Palau Duate, identificado con cédula de extranjería No. 391487, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Presuntamente haber realizado cambio de uso del suelo con al haber realizado llevado a cabo la tala de 20 árboles e intervención de la vegetación en un área de 14.200 m², para adecuar la zona con fines urbanísticos, en el predio denominado Nuestra Señora de Lourdes, ubicado dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, en la vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali

Parágrafo.- El expediente **SAN 080**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que dentro del término de treinta (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informe y allegue a esta Dirección lo siguiente:

- Copia digital del informe de visita de 10 y 13 de junio de 2019, acogido mediante Auto de la CVC del 29 de junio de 2019, con su respectivo soporte fotográfico en medio digital.
- Si como consecuencia de los hechos evidenciados la Corporación impuso medida preventiva con el fin de suspender las actividades de construcción. En el evento que sí, indicar a esta Autoridad en qué estado se encuentra dicha medida preventiva (activa o levantada), adjuntando copia de los actos administrativos correspondientes.
- Una actualización de la información, donde se logre determinar el área intervenida y las coordenadas exactas del lugar donde se realizaron las actividades descritas en el informe de visita, sin previa sustracción de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez y, si en las áreas presuntamente modificadas por la actividad urbanística, se realizaron intervenciones que pudieran afectar rondas o zonas de protección, indicando las coordenadas exactas, acompañada de un registro fotográfico, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su calidad de administradora de la Zona de Reserva Forestal Nacional.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informe y remita a esta Dirección lo siguiente:

- Certificado del siguiente predio:
Nuestra Señora de Lourdes, ubicado en las coordenadas geográficas 3°23'56" N, 76°36'0.35" O, denominado Nuestra Señora de Lourdes, en la vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

- Si fue otorgada licencia urbanística para desarrollar actividades de construcción en el predio Nuestra Señora de Lourdes, en caso afirmativo remitir copia de la licencia.

Artículo Quinto.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor José Luis Palau Duate, identificado con cédula de ciudadanía identificado con cédula de extranjería No. 391487, domiciliado en el predio Nuestra Señora de Lourdes, ubicado en la vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, municipio de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y Alcaldía de Santiago de Cali, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2020



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Marcela Castro Sotelo / Abogada de la DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo castro / Abogado de la DBBSE
Expediente: SAN-080